

ACTA DE CESION AL CONTRATO DE PRESTACION DE SERVICIOS NUMERO 081 DE 2026, SUSCRITO ENTRE LA E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GENOVA QUINDIO Y EL SEÑOR EDMUN FRANCISCO HANRRYR ORTIZ.

Entre los suscritos a saber, la doctora **OLGA PATRICIA JIMENEZ FARKAS**, identificada con Cédula de ciudadanía No. 41.945.358 de Armenia (Q), obrando en nombre y representación de la Empresa Social del Estado ESE Hospital San Vicente de Paul Génova Quindío con NIT 890000448-5, en calidad de Gerente de conformidad con el Decreto de Nombramiento N.º 039 del veintitrés (23) de marzo de 2024 y el Acta de Posesión N°010 del veintitrés (23) de marzo de 2024, de una parte, de la otra, **EDMUN FRANCISCO HANRRYR ORTIZ**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 89.002.952, quien se denominará **EL CEDENTE** y **CRISTIAN ALBERTO HERRERA HURTADO**, identificado con la cédula de ciudadanía No.1.114.399.196, como **CESIONARIO** se reúnen con la finalidad de ceder el contrato número 081 de 2026, suscrito entre el Municipio de Génova Quindío y el señor EDMUN FRANCISCO HANRRYR ORTIZ cuyo objeto consiste en: “PRESTACIÓN DE SERVICIOS PROFESIONALES EN CONTADURÍA PÚBLICA PARA APOYAR EL ÁREA DE CONTABILIDAD DE LA ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GÉNOVA (Q)”, teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES:

1. Que al celebrar contratos y al ejecutar los mismos, la E.S.E HOSPITAL SAN VICENTE DE PAUL DE GENOVA QUINDIO busca el cumplimiento de los fines estatales, la continua y eficiente prestación de los servicios públicos y la efectividad de los derechos e intereses de los usuarios que colaboran con ellos en la ejecución de dichos fines.
2. Que para garantizar el cumplimiento de los objetos contractuales las entidades públicas tienen la dirección y la responsabilidad de ejercer el control y la vigilancia de la ejecución del contrato. Y en consecuencia, con el exclusivo objeto de evitar la paralización o la afectación grave de los servicios públicos a su cargo y asegurar la inmediata, continua y adecuada prestación, podrán, en los casos previstos en el numeral 2 del artículo 14 de la Ley 80 de 1993 interpretar los documentos contractuales y las estipulaciones en ellos convenidas, introducir modificaciones a lo contratado y, cuando las condiciones particulares de la prestación así lo exija terminar unilateralmente el contrato celebrado.
3. Que así mismo el artículo 15 de la Ley 80 señala que, si durante la ejecución del contrato surgen discrepancias entre las partes sobre la interpretación de algunas de sus estipulaciones que puedan conducir a la paralización o afectación grave del servicio público que se pretende satisfacer con el objeto contratado, la entidad estatal si no se logra acuerdo, interpretara en acto administrativo debidamente motivado las estipulaciones o cláusulas objeto de la diferencia.
4. Que el artículo 16 de la ya citada Ley 80 señala: *“Si durante la ejecución del contrato y para evitar la paralización o la afectación grave del servicio público que se deba satisfacer con él, fueren necesario introducir variaciones en el contrato y previamente las partes no lleguen al acuerdo respectivo, la entidad en acto administrativo debidamente motivado lo modificara, mediante la supresión o adición de obras, trabajos, suministros o servicios (...)”*.

5. Que el día 30 de enero de 2026 se suscribió contrato con el señor EDMUN FRANCISCO HANRRYR ORTIZ, en dicho contrato se señaló que la ejecución del contrato es a partir desde la suscripción del acta de inicio hasta el día 30 de junio de 2026.

6. Que el señor EDMUN FRANCISCO HANRRYR ORTIZ, firmó suscripción de acta de inicio del contrato número 081 de 2026 el 30 de enero de 2026. A partir de allí, realizó y ejecutó diferentes actividades de su objeto contractual.

7. Que el contratista por medio del oficio radicado el día 05 de mayo de 2026, manifestó la imposibilidad de continuar con la ejecución del contrato, lo anterior por motivos personales, encontrándose que el señor CRISTIAN ALBERTO HERRERA HURTADO cumple con la idoneidad y experiencia requerida para dar continuidad al contrato 081 de 2026, encontrándose posteriormente que el supervisor del proceso solicitó ante este despacho se adelantara la respectiva cesión del proceso, una vez se observó que reunía con los respectivos requisitos, sin poner en riesgo el normal desempeño del objeto contractual.

8. Que la CLAUSULA DECIMA TERCERA del acto en referencia menciona:

DÉCIMA TERCERA: Cesión del Contrato. Queda prohibido a EL CONTRATISTA ceder parcial o totalmente la ejecución del presente contrato salvo previa autorización expresa y escrita del CONTRATANTE

Por las anteriores consideraciones,

SE ACUERDA:

CLAUSULA PRIMERA: El contratante autoriza la cesión del contrato que le realiza el señor EDMUN FRANCISCO HANRRYR ORTIZ al señor CRISTIAN ALBERTO HERRERA HURTADO.

CLAUSULA SEGUNDA: En consecuencia, se solicitará a la Tesorería Municipal que una vez el señor HANRRYR ORTIZ presente su cuenta de cobro previa presentación de informe de actividades ejecutadas al presente contrato, se dé continuidad al pago oportuno de las actividades realizadas al señor CRISTIAN ALBERTO HERRERA HURTADO. Durante la ejecución del contrato número 081 de 2026 cuya fecha de terminación es el día 30 de junio de 2026 de acuerdo al informe de actividades presentadas por el mismo.

CLAUSULA TERCERA: Que el señor CRISTIAN ALBERTO HERRERA HURTADO continúa con las mismas obligaciones y actividades inicialmente pactadas con el señor EDMUN FRANCISCO HANRRYR ORTIZ.

CLAUSULA CUARTA: Las demás cláusulas del contrato siguen vigentes y no sufren ninguna modificación.

Para constancia, se firma en Armenia Quindío, a los seis (06) días del mes de mayo de 2026.

Firma electrónica: La Plataforma del SECOP II maneja para los Procesos de Contratación y los contratos celebrados la firma electrónica. El SECOP II se rige por las normas del Sistema de Compra Pública y por aquellas que rigen el comercio electrónico, de esta manera dentro de la plataforma quien se inscribe obtiene una firma electrónica con su usuario y contraseña, el cual es personal e intransferible, y obliga por medio de esta firma a quien suscriba el

contrato, o a la persona a la que el firmante representa. La firma electrónica que manejan los usuarios del SECOP II cumple con los requisitos de confiabilidad de las firmas electrónicas exigidos por el Decreto 2364 de 2012 artículo 4, como que los datos de creación de la firma corresponden exclusivamente al firmante y es posible detectar cualquier alteración no autorizada del mensaje de datos, hecha después del momento de la firma gracias al sello de tiempo de la plataforma.¹

Elaboró: Juan Bernardo Cardona Bedoya – Abogado Contratista 

¹https://www.colombiacompra.gov.co/sites/cce_public/files/cce_documentos/concepto_firma_y_contrato_electronico_0.pdf